

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero)

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 25 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 27 de Marzo, y las de Senadores el 10 de Abril.

Ar. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministerio de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 597

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

##### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 936, expedida por la Contaduría de fondos provinciales en 18 de Noviembre de 1891, á favor de D. Francisco Pastor y contra el Ayuntamiento de Batea, por valor de 1.745'33 pesetas; esta Comisión, en sesión del día 25 del que cursa, acordó anunciar dicho extravío en el pre-

sente Boletín oficial, á fin de que dentro el plazo de quince días presenten el referido documento, en el caso de obrar en poder de alguna persona que no tenga derecho al percibo de la cantidad que en el mismo figura, pues en caso contrario será declarado nulo y de ningún valor ni efecto.

Tarragona 28 de Febrero de 1898.—El Vicepresidente, José Vidiella.—P. A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 598

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos .....	0'29
La id. de cebada de 6'9375 litros .....	0'80
La id. de paja de 6 kilogramos .....	0'42
El litro de aceite .....	1'09
El kilogramo de carbón .....	0'09
El id. de leña .....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes.

Tarragona 28 de Febrero de 1898.—El Vicepresidente, José Vidiella.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 599

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Marzo, los días 10, 18 y 31, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 28 de Febrero de 1898.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 600

Junta provincial de socorros á los enfermos y heridos procedentes de Cuba y Filipinas.

##### CIRCULAR

Habiendo asignado esta Junta en sesión de 28 de Febrero último un so-

corro en metálico á varios enfermos y heridos residentes en la provincia, para lo cual se ha tenido en cuenta los recursos con que actualmente cuenta la Corporación, así como los informes recibidos de los Sres. Alcaldes y Cura párrocos de las poblaciones respectivas, acordándose también insertar el nombre, población y cantidad señalada á cada uno de ellos en la forma siguiente:

Pesetas

Al soldado Jaime Vila Pinet, de Tarragona .....	30
Al id. Agustín Pomés Cases, de id .....	30
Al id. Jacinto Soler y Soler, de Torredembarra .....	25

Total asignado en sesión de 28 de Febrero .....

85

Para que el Sr. Tesorero de esta Junta, D. Miguel Niubó, pueda hacer entrega del socorro señalado por la misma, deberá autorizar cada interesado á persona que lo haya de recibir en su nombre por medio de un escrito hecho en papel blanco, interviniente dicho documento los Sres. Alcaldes y Cura párrocos con el sello respectivo de la Alcaldía y Parroquia, por ser las Autoridades que conocen á cada necesitado.

Tarragona 28 de Febrero de 1898.—El Presidente, Manuel Salavera.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 601

#### DELEGACION DE HACIENDA

##### DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 21 del actual ha comunicado á esta Delegación la importante circular siguiente:

«Próxima la época en que ha de procederse á formar el padrón de cédulas personales para el año económico de 1898-99, cuyo deber incumbe á la Administración de Hacienda de esa provincia, por lo que respecta al de la Capital, y á los Ayuntamientos en las demás poblaciones, se ha autorizado á esta Dirección general por Real orden de 14 de Enero último, para dictar las disposiciones convenientes á la mejor realización de dicho servicio, el cual, en esa Capital, ha de hacerse con el concurso de los Agentes temporeros que al margen se indican con

el haber diario que han de disfrutar y plazo que han de invertir en su confección, imputándose el gasto que con tal motivo se origine, al crédito que para «Fabricación de cédulas personales y portes» figura en el capítulo 4.º, art. 1.º, sección 9.ª del Presupuesto vigente de 1897-98.

Es evidente, que los ingresos obtenidos hasta ahora por el impuesto de cédulas personales, dejan mucho que desear, así como también que son susceptibles de aumento considerable, que no llegará á conseguirse, como previamente no se obtenga un padrón exacto de todos los obligados á proveerse de dichos documentos. Para esto es preciso que no se prescinda, como en años anteriores, de la distribución á domicilio de las hojas declaratorias ajustadas al modelo que se remitió á V. S. con circular de este Centro de 24 de Enero último, para que procediera á la impresión de aquéllas, lo cual es de esperar se haya verificado, siendo un deber ineludible de esa Delegación, procurar no solo que se repartan dichas hojas, sino que las mismas se llenen por los cabezas de familia ó por los encargados de distribuir las cuando aquéllos no sepan hacerlo, suscribiéndolas éstos en todos los casos; con lo cual no solo se cumplirá lo dispuesto en el art. 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, sino que de este modo se evitará que los defraudadores del impuesto de que se trata, aleguen que no han cometido falsedad respecto de las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que les corresponde, toda vez que ninguna declaración sobre este particular se les ha exigido y que por lo tanto, no les es imputable el caso primero de los de defraudación señalado por el art. 40 de la referida instrucción, lo cual, aunque no les exima de la responsabilidad consiguiente, atenúa en cierto modo la falta, imputándose la á la Administración, por no haberse cumplido con el precepto reglamentario, de distribuir á domicilio las hojas declaratorias, siendo preciso para evitarlo que el padrón que se forme sea el resultado de los datos contenidos en dichas hojas, comprobados después con los repartos de la contribución territorial, padrón del impuesto de carruajes de lujo y la matrícula de subsidio de la respectiva localidad y actual ejercicio, á fin también de poder acumular de este modo



las diferentes cuotas que se satisfagan, según dispone el art. 27 de la citada instrucción, fijando á cada uno la cédula que le corresponda.

Para que los resultados que se obtengan con el reparto á domicilio de las hojas delatorias sean los que son de esperar de su reconocido celo, es preciso que V. S., penetrándose de la importancia de este servicio, procure que el mismo se haga de modo que no deje ninguno de prestar la debida declaración, y á este fin, con el objeto de revestir de la autoridad de que carecen á los Agentes temporeros que se le han asignado, será conveniente se ponga de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la Capital, á fin de que le faciliten los Agentes de orden público y municipales que V. S. considere precisos para que acompañen á aquéllos al hacer la distribución y recogida de las referidas hojas, lo cual, no duda este Centro habrá de conseguir de dichas Autoridades, si procura V. S. convencerlas de la necesidad de adoptar dicha medida, sobre todo para los barrios extremos de la población y aldeas ó parroquias agregadas á la misma, y del aumento considerable que con ella pueden tener los ingresos del Tesoro público, lo cual ha de redundar á su vez en beneficio de los Municipios, interesados como están en el 50 por 100 con que pueden recargar el impuesto de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Expuesto el procedimiento que debe seguirse al formar el padrón de cédulas personales en esa Capital, por lo que hace relación al de las demás localidades de la provincia, procurará V. S. que no se prescinda del reparto en las mismas de las hojas declaratorias, cuyo servicio se ha de verificar en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos, según previene el art. 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884; pero sin que pueda prescindirse de él, por ser un deber ineludible y de importancia suma para el aumento de los ingresos, hasta tal punto, que por la Administración de Hacienda de esa provincia, no se procederá á aprobar ningún padrón del impuesto de que se trata, si no se acompañan las hojas declaratorias de los comprendidos en el mismo, para adquirir el convencimiento de que dicho servicio no ha dejado de cumplirse.

Dispuesta esta Dirección general á no consentir por más tiempo la marcha anormal que se viene siguiendo en la recaudación del impuesto de cédulas personales, y con el objeto de unificar ésta haciendo que la misma empiece en el inmediato año económico en todas las provincias y pueblos de España en 1.º de Julio próximo y termine en 30 de Septiembre siguiente, según dispone el art. 37 de la referida instrucción de 27 de Mayo de 1884, debe V. S. procurar por cuantos medios están á su alcance, que tanto el servicio de distribución y recogida de hojas declaratorias como el de formación y aprobación de padrones, se verifiquen en los plazos en la misma señalados, ateniéndose á las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba la presente circular, procurará V. S. que por el Sr. Gobernador civil y Alcalde de esa Capital, se le facilite el número de Agentes de orden público y municipales que considere precisos para que acompañen á los temporeros que se le tienen asignados en la distribución y recogida en esa Capital de las hojas declaratorias, en la forma determinada en el art. 26 de la instrucción,

2.ª Una vez conseguido esto, en el más breve plazo posible, dispondrá V. S. que por la Administración de Hacienda, se proceda á formar el padrón del impuesto con el auxilio de los referidos temporeros; pero sin que los mismos puedan estar mayor número de días que el que se les tiene fijados para la realización de estos servicios, á cuyo fin se les utilizará durante todas las horas que al efecto se les señale y se consideren precisas á juicio de la Administración; la que, bajo su responsabilidad, procurará que el padrón se halle terminado en el plazo que previamente se le ha señalado por lo que respecta al de esa Capital.

3.ª Dispondrá V. S. que, por esa Administración de Hacienda, se dicten las medidas oportunas á fin de que los padrones de las demás poblaciones de esa provincia, se terminen y presenten en la misma dentro del mes de Abril próximo, según determina el art. 26 de la instrucción, debiéndose acompañar á los mismos, copia de los resúmenes á que se hace referencia el art. 28, los cuales se han de redactar bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á quienes se hará ver lo dispuesto en el art. 29.

4.ª La Administración de Hacienda, remitirá á este Centro, un estado debidamente totalizado, comprensivo del número de cédulas de cada clase que cada pueblo necesite para su distribución en esa provincia con destino al inmediato año económico, lo cual ha de verificar precisamente, dentro de los quince primeros días del mes de Mayo próximo, según determina el art. 32 de la instrucción.

5.ª No se aprobará por la Administración de Hacienda ningún padrón al que no se hayan acompañado previamente las hojas declaratorias de los comprendidos en el mismo, suscritas por los cabezas de familia, ni sin haber tenido presente el reparto de la contribución territorial, padrón de carruajes de lujo y la matrícula de industrial correspondiente al actual ejercicio de la respectiva localidad, procurando á su vez cumplir con todo lo dispuesto en el art. 27 de la instrucción, y muy particularmente lo prevenido en su párrafo 1.º con respecto á la acumulación de cuotas.

6.ª Durante el mes de Mayo próximo y los quince primeros días de Junio siguiente se procederá por esa Administración á aprobar todos los padrones de la provincia, incluso el de la Capital, después de haber hecho un minucioso examen de ellos y de tenerlos expuestos al público durante el término de quince días que se anunciará previamente en el *Boletín oficial*, debiéndose resolver por V. S. las reclamaciones que con tal motivo se promuevan.

7.ª La Administración de Hacienda, á medida que vaya aprobando los padrones formados por los Ayuntamientos de los pueblos, los pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que por conducto de la Tesorería se remita un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas, todo lo cual ha de quedar terminado sin excusa alguna durante los primeros veinte días de Junio, á fin de que la cobranza voluntaria del impuesto empiece en todas las provincias y en todos los pueblos precisamente el 1.º de Julio próximo, según se determina en el art. 37 de la instrucción, en la cual este Centro se halla dispuesto á hacer que se cumpla

con todo rigor bajo la responsabilidad de esa Administración de Hacienda á quien impondrá la penalidad para que se halla autorizado por el reglamento orgánico si á ello se diere lugar, lo cual procurará V. S. evitar.

8.ª Por lo que respecta al padrón de esa Capital, para su aprobación por la Administración se seguirá el mismo procedimiento adoptado para los de las demás poblaciones de la provincia, teniendo en cuenta las prevenciones hechas para la aprobación de los de estas, procurando asimismo que los Recaudadores del impuesto tengan el suficiente surtido de cédulas, y que el padrón se halle en poder de los mismos con la antelación debida, para que puedan proceder á su extensión y reparto á domicilio precisamente el 1.º de Julio próximo, en que, como ya se ha dicho, es forzoso empiece el período de cobranza voluntaria, sin excusa ni pretexto alguno.

9.ª Con el objeto de poder apreciar el estado en que se halla este servicio, y de imponer los correctivos á que se diere lugar, á contar desde el 1.º de Mayo próximo, la Administración de Hacienda de esa provincia remitirá semanalmente á este Centro un estado comprensivo del número total de Ayuntamientos de esa provincia, número de padrones presentados y del de éstos que resulten aprobados.

Este Centro directivo excusa encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, y espera que adoptará cuantas medidas le sugiera su buen celo, no tan solo para que se cumpla todo lo prevenido en esta circular, sino para que los ingresos del Tesoro por el impuesto de que se trata, obtengan el aumento considerable de que son susceptibles, si se tiene presente lo anteriormente dispuesto y se cumple en todas sus partes con lo determinado en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, y demás disposiciones complementarias.

Lo que, sin perjuicio de las disposiciones que en cumplimiento de la Regla 3.ª, se dicten por la Administración de Hacienda, he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y para su más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos encargados de la formación de los padrones á que se refiere dicha circular.

Tarragona 25 de Febrero de 1898.  
—R. Braña Rodríguez.

Y en su consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos por que se les ejecuta	Plas. Co
510	Lucas Olivar Serra.		
800	Pedro Vendrell Panadés.		

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Esplugas de Francolí 27 de Febrero de 1898.—José Miralles.

Núm. 603

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

La Palma 25 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Manuel Abella.

Núm. 604

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

En cumplimiento de cuanto se previene en el art. 146 y 141 de la ley municipal vigente, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los proyectos de presupuesto adicional al de 1897-98 y ordinario para 1898-99, por espacio de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas observaciones se crean pertinentes.

Tivisa 25 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Antonio Bru.

Núm. 605

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Pallaresos 26 de Febrero de 1898.—El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 606

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1898 á 99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días que previenen al efecto las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pueda interesar.

Cabra 25 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Miguel Mestre.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.